

REGLAMENTO (CE) Nº 710/2000 DE LA COMISIÓN
de 3 de abril de 2000
relativo a la clasificación de ciertas mercancías en la nomenclatura combinada

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y a las medidas relativas al Arancel Aduanero Común ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 254/2000 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 9,

Considerando lo siguiente:

- (1) Para asegurar la aplicación uniforme de la nomenclatura combinada anexa al Reglamento arriba citado conviene adoptar disposiciones relativas a la clasificación de las mercancías en el anexo del presente Reglamento.
- (2) El Reglamento (CEE) nº 2658/87 establece las reglas generales para la importación de la nomenclatura combinada. Dichas reglas también se aplican a cualquier otra nomenclatura que la incluya, bien parcialmente, bien añadiendo subdivisiones y que se haya establecido mediante disposiciones comunitarias específicas, con objeto de aplicar medidas arancelarias o de otra índole en el marco de los intercambios de mercancías.
- (3) De conformidad con dichas reglas generales, las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro anexo al presente Reglamento deben clasificarse en los códigos NC correspondientes, que se indican en la columna 2, por los motivos indicados en la columna 3.
- (4) Es oportuno que la información arancelaria vinculante facilitada por las autoridades aduaneras de los Estados miembros en materia de clasificación de mercancías en la nomenclatura aduanera y que no sea conforme al derecho establecido por el presente Reglamento, puede seguir siendo invocada por su titular, conforme a las

disposiciones del apartado 6 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 955/1999 del Parlamento Europeo del Consejo ⁽⁴⁾, durante un período de tres meses.

- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del código aduanero.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las mercancías descritas en la columna 1 del cuadro que figura en el anexo se clasificarán en la nomenclatura combinada en los códigos NC correspondientes que se indican en la columna 2 del mencionado cuadro.

Artículo 2

La información arancelaria vinculante facilitada por las autoridades aduaneras de los Estados miembros que no sea conforme al derecho establecido por el presente Reglamento podrá seguir siendo invocada conforme a las disposiciones del apartado 6 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 2913/92 durante un período de tres meses.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de abril de 2000.

Por la Comisión

Frederik BOLKESTEIN
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 256 de 7.9.1987, p. 1.
⁽²⁾ DO L 28 de 3.2.2000, p. 16.

⁽³⁾ DO L 302 de 19.10.1992, p. 1.
⁽⁴⁾ DO L 119 de 7.5.1999, p. 1.

ANEXO

Descripción de la mercancía	Código NC	Motivación
(1)	(2)	(3)
<p>1. Queso madurado (aproximadamente 4 semanas) de tipo Cheddar, amarillo claro sin orificios con las siguientes características analíticas (en porcentaje de peso):</p> <p>— Materia seca 63</p> <p>— Materia grasa de la materia seca: 51,2</p> <p>— Proteínas: 24</p> <p>— Contenido en peso de agua en la materia no grasa 54,6</p>	0406 90 21	<p>La clasificación viene determinada por las disposiciones de las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada y por el texto de los códigos NC 0406, 0406 90 y 0406 90 21.</p> <p>El producto, que presenta las características analíticas de un queso cheddar se clasifica en el código NC 0406 90 21 independientemente de su tiempo de maduración.</p>
<p>2. <i>Citrus latifolia</i>: limas de color verde oscuro a amarillo claro, de piel fina, con un aroma y un gusto ácido característicos, de forma ovoide, casi sin pepitas y de un peso generalmente comprendido entre 70 y 120 g.</p>	0805 90 00	<p>La clasificación viene determinada por las disposiciones de las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada y por el texto de los códigos NC 0805 y 0805 90 00.</p> <p>Las limas <i>Citrus latifolia</i> son una variedad que no pertenece a la especie <i>Citrus aurantifolia</i> del código NC 0805 30 90.</p>
<p>3. Pasta de camarones en forma de discos duros y translúcidos, parcialmente cocidos al vapor y secados al horno, compuestos a partir de almidón, agua, sal, azúcar (aproximadamente 4 %), camarones (aproximadamente 5 %) que contienen realzadores del sabor.</p> <p>El producto está listo para consumir tras freírlo en aceite o en grasa.</p>	1905 90 60	<p>La clasificación viene determinada por las disposiciones de las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada y por el texto de los códigos NC 1905, 1905 90 y 1905 90 60.</p> <p>El tratamiento con vapor debe considerarse como una cocción parcial, lo cual excluye el producto del código NC 1901 (véanse las notas explicativas del SA, partida 1901, II, exclusión e).</p> <p>Debido a la presencia de camarones y de azúcar este producto no presenta las características del código NC 1905 90 20.</p>
<p>4. Pepinos que han sido objeto de una fermentación láctea completa, contenidos en salmuera. La salmuera contiene un 8,4 % en peso de sal y un 1 % en peso de ácido láctico. Estos productos se utilizan en la preparación de los productos denominados «pickles».</p>	2005 90 80	<p>La clasificación viene determinada por las disposiciones de las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada y por el texto de los códigos NC 2005, 2005 90 y 2005 90 80.</p> <p>Los pepinos que han sido objeto de una fermentación láctica completa quedan excluidos de la partida 0711, independientemente del contenido de sal en la salmuera (véase el último párrafo de las notas explicativas correspondiente a la partida 0711 y el último párrafo de las notas explicativas correspondiente al código NC 0711 40 00).</p>